

Quito, D.M., 06 de octubre de 2021

**CASO No. 1440-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por los señores María de Jesús Molina Cobos y Juan Ortega Rodríguez contra los autos de 22 de mayo y 30 de mayo de 2017 dictados por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil con sede el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro del juicio por incumplimiento de contrato N°. 24331-2015-01530, por cuanto dichas decisiones judiciales no son susceptibles de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 20 de julio de 2015, los cónyuges María de Jesús Molina Cobos y Juan Ortega Rodríguez, como promitentes vendedores, iniciaron un juicio contra los cónyuges Héctor Javier Vásquez Hermenegildo y Sorayda Felicita Rosales Bazan, como promitentes compradores, solicitando el pago de USD 10 000, 00 por concepto de incumplimiento de contrato de promesa de compraventa<sup>1</sup>.
2. El 26 de abril de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil con sede el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”) declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa contenido en la escritura pública celebrada el 4 de junio de 2014, ordenó el pago de USD 10 000,00 de conformidad con la penalidad establecida en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa y dispuso la devolución de USD 19 000,00 a favor de los señores Héctor Javier Vásquez Hermenegildo y Sorayda Felicita Rosales Bazan por el pago que habían dado en anticipo.

<sup>1</sup> El precio que las partes pactaron en el contrato de promesa de compraventa es de USD 120 000,00 por el inmueble ubicado en la urbanización Puertas del Sol Uno, cantón Salinas, provincia de Santa Elena. El pago se realizaría de la siguiente forma: (i) al momento de la suscripción de la promesa de compraventa se desembolsaría USD 20 000,00; y, (ii) el resto se desembolsaría en un plazo de 120 días. A pesar de esto, los actores alegaron que los promitentes compradores no cancelaron el valor de USD 100 000,00, por lo que a la fecha de presentación de la demanda se encontraban requeridos y constituidos en mora.

3. El 13 de mayo de 2016, los señores Héctor Javier Vásquez Hermenegildo y Sorayda Felicita Rosales Bazan presentaron un escrito solicitando a la Unidad Judicial que se sirva disponer a los actores la entrega de los USD 19 000,00 ordenados en la sentencia de 26 de abril de 2016. El 16 de mayo de 2017, la Unidad Judicial aprobó el informe pericial aclaratorio y ampliatorio de avalúos. La Unidad Judicial, mediante providencia de 26 de julio de 2016, ordenó que *“cumplan los actores (...) dentro del término de 24 horas, con el pago de la cantidad de USD\$19,000.00 (...) por concepto de diferencia de anticipo a favor de los demandados (...)”*<sup>2</sup>.
4. Por falta de pago, el señor Héctor Javier Vásquez Hermenegildo solicitó el embargo de los solares 66 y 67 de los cónyuges María de Jesús Molina Cobos y Juan Ortega Rodríguez, lo cual fue concedido el 26 de septiembre de 2016 por la Unidad Judicial.
5. Después de múltiples incidentes procesales y dentro de la fase de ejecución del proceso, el 19 de mayo de 2017 los señores María de Jesús Molina Cobos y Juan Ortega Rodríguez interpusieron recurso de apelación contra el auto de 16 de mayo de 2017. En lo principal, indicaron que han impugnado la intervención del perito evaluador del bien inmueble embargado por múltiples razones; no obstante, afirman que la Unidad Judicial no consideró sus argumentos y aceptó el informe pericial en el auto resolutorio de 16 de mayo de 2017. El 22 de mayo de 2017, la Unidad Judicial denegó la concesión del recurso de apelación por ilegal e improcedente.
6. Inconformes con la decisión, el 25 de mayo de 2017 los señores María de Jesús Molina Cobos y Juan Ortega Rodríguez interpusieron recurso de hecho. El 30 de mayo de 2017, la Unidad Judicial denegó la concesión del recurso de hecho.

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

7. El 7 de junio de 2017, los señores María de Jesús Molina Cobos y Juan Ortega Rodríguez (**“accionantes”**) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra los autos de 22 de mayo y 30 de mayo de 2017 (**“autos impugnados”**). Esta acción fue admitida el 21 de junio de 2017 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 5 de julio de 2017<sup>3</sup>.
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 5 de agosto de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

---

<sup>2</sup> Fs. 141, expediente Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena.

<sup>3</sup> Fue sorteada al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

## II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la CRE de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

11. Los accionantes consideran que los autos impugnados han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la defensa y a recurrir.
12. En lo principal, afirman que sus derechos han sido vulnerados toda vez que no se aceptaron los recursos de apelación y, de hecho; a pesar de que, a su criterio, fueron debidamente interpuestos.
13. Adicionalmente, indican que la Unidad Judicial no era competente para negar el recurso de hecho ya que este debía ser conocido por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.
14. Por lo expuesto, solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección a fin de precautelar los derechos constitucionales alegados.

### 3.2. De la parte accionada

15. Mediante Oficio N°. 24331201501530OFICIO054612021 de 17 de agosto de 2021, la señora Melva Jara Aguilar, secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena remitió el informe emitido por el señor Eduardo Arturo Benavides León, juez de la referida dependencia judicial.
16. El señor Eduardo Arturo Benavides León, juez de la Unidad Judicial en lo principal señaló que:

*Se rechaza la aseveración de los accionantes de haberse transgredido sus derechos constitucionales al debido proceso [...], tutela judicial efectiva y seguridad jurídica [...]. Conforme a la realidad procesal [...] solo basta revisar la motivación que esta autoridad jurisdiccional esgrimió para negar la concesión de recursos ilegalmente interpuestos **en fase procesal de ejecución de sentencia ejecutoriada (más no rechazarlos por cuestiones de mérito o de fondo)** [...]. (Énfasis pertenece al original).*

#### IV. Análisis

17. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
18. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19<sup>4</sup>, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.<sup>5</sup>
19. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de los accionantes, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

##### 4.1. ¿Los autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

20. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

21. En el presente caso, se observa que los autos impugnados se dictaron en fase de ejecución. Por un lado, el auto dictado el 22 de mayo de 2017 por la Unidad Judicial consiste en la negativa de recurso de apelación; mientras que, por otro lado, el auto de 30 de mayo de 2017 consiste en la negativa de recurso de hecho debido a la negación de apelación. Ambas decisiones, por su naturaleza, no son definitivas porque el proceso obtuvo una decisión definitiva el 26 de abril de 2016 –párrafo 2 *supra*–. Cabe recalcar que el auto de 30 de mayo de 2017 dista de ser definitivo pues negó un recurso improcedente, por lo que este no tiene incidencia sobre el curso o finalización del proceso<sup>6</sup>. Por lo expuesto, se advierte que ambos autos no resuelven sobre el fondo de

<sup>4</sup> Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 492-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 34 y N°. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 32.

las pretensiones y tampoco impiden la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

22. Asimismo, se advierte que los autos impugnados no generan un gravamen irreparable de tal manera que puedan calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitivos. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19<sup>7</sup>, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, lo que no sucede en este caso porque ambos autos son el resultado de dos recursos indebidamente interpuestos de conformidad a la fase en la que se encontraba el proceso.
23. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

#### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 1440-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

---

<sup>7</sup> *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

**Razón:** Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 06 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**